

880/28.



<sup>t</sup>  
Año de 1778

R.<sup>a</sup> Zedula de O. M. por la que  
 se prohibe la introducción en estos  
 Reynos de Gorrón Calzetas, fajas

De la Real Audiencia y exemplar



✱  
**REAL CEDULA  
DE S. M.**

**Y SEÑORES DEL CONSEJO,**

**POR LA QUAL SE PROHIBE GENERAL**  
y absolutamente la introduccion en estos Reynos, y Se-  
ñorios, de Gorros, Guantes, Calcetas, Fajas, y otras ma-  
nufacturas de Lino, Cañamo, Lana, y Algodon, Redec-  
cillas de todos generos, Hilo de coser ordinario, Cinta  
casera, Ligas, Cintas, y Cordones; y se concede à los  
Comerciantes en estos generos un año de termino para  
el despacho de los ya introducidos en estos Reynos, y para  
los que estén pedidos fuera de él el de sesenta dias  
perentorios para su entrada, con lo demás  
que se expresa.



**AÑO**

**1778.**

**EN MADRID.**

**EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.**



REAL CEDULA

DE S. M.

A. SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA QUAL SE PROHIBE GENERAL  
y absolutamente la introduccion en estos Reynos, y se-  
ñores de Gatos, Cuernos, Calceas, Pajas, y otras ma-  
nufacturas de Lino, Castaño, Lana, y Algodon, Rede-  
cillas de todos generos, Hilo de coser ordinario, Cintas  
casaca, Ligas, Cintas, y Cordones; y se concede a los  
Comerciantes en estos generos un año de termino para  
el despacho de los ya introducidos en estos Reynos, y para  
los que estén pedidos fuera de el de sesenta dias  
perentorios para su entrada, con lo demás  
que se expresa.



1778

AÑO

EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN



Para despachos de oficina  
**SELLO QVARTO. AÑO DE MIL  
SETECHENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.**

**DON CARLOS, POR LA**  
gracia de Dios, Rey de Castilla, de  
Leon, de Aragon, de las dos Sici-  
lias, de Jerusalén, de Navarra, de  
Granada, de Toledo, de Valencia,  
de Galicia, de Mallorca, de Sevilla,  
de Cerdeña, de Cordova, de Cor-  
cega, de Murcia, de Jaén, de los  
Algarves, de Algecira, de Gibralt-  
tar, de las Islas de Canarias, de las  
Indias Orientales, y Occidentales,  
Islas, y Tierra-Firme del Mar Océa-  
no, Archiduque de Austria, Duque  
de Borgoña, de Brabante, y Mi-  
lán, Conde de Abspurg, de Flan-  
des, Tiról, y Barcelona, Señor  
de Vizcaya, y de Molina, &c. A  
los del mi Consejo, Presidente, y  
Oidores de mis Audiencias, y Chan-  
cellerias, Alcaldes, y Alguaciles  
de mi Casa, y Corte, y a todos los  
Corregidores, Asistente, Goberna-  
dores, Alcaldes Mayores, y Ordi-  
narios, y otros qualesquiera Jue-  
ces,



ces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto à los que ahora son, como à los que serán de aqui adelante; SABED: Que por la Sociedad Económica, establecida en Madrid bajo mi inmediata Real proteccion, se me ha hecho presente, que para emplear à los Pobres de ella no es bastante el establecimiento de las Escuelas Patrioticas para enseñar las hilazas en las quatro especies de Lana, Lino, Cañamo, y Algodon, ni los premios con que incesantemente se estimulan los progresos de una enseñanza, que es el fundamento de los tegidos, no siendo suficiente tampoco la subscripcion que à impulsos de la Sociedad se ha establecido con el principal objeto de acopiar primeras materias, y dar que hilar à las niñas, y mugeres enseñadas en estas proprias Escuelas, habiendose verificado tambien por Real Resolucion à consulta del mi Consejo un Monte Pio, y fondo para emplear las pobres vergonzantes de Madrid, y sus Arrabales, acopian-

piando primeras materias, cuya hilaza les dé ocupacion, y alivio en sus necesidades. Que es preciso dar un paso mas, reduciendo à tegidos de Gorros, Guantes, Calcetas, Fajas, y otras cosas de Lino, Cañamo, Lana, y Algodon; pero que este empleo de hilazas, ni aun el hilo de coser que produzcan, podrá tener el debido progreso que la Sociedad desea, y conviene al Estado, si se permiten introducir de fuera estos generos ordinarios, y de comun despacho, pudiendo los Estrangeros vender fiado, y à mejores precios, por hallarse establecida alli la industria, y perfectas las manobras con uso de máquinas que las abrevian, ò facilitan. Que de aqui es, que no poniendo en vigor las Leyes que prohiben la entrada de estos generos, no puede esperar la Sociedad de Madrid, ni las demás del Reyno aquellos progresos, y facilidad que necesitan para emplear las niñas, muchachas, y mugeres pobres, y vergonzantes. Que esta prohibicion facilitará el despacho, y con-



contribuirá à consolidar los nuevos establecimientos de las Sociedades Económicas, faltandoles unos concurrentes, y émulos tan perjudiciales, quales son las manufacturas menores de esta especie de Lana, Lino, y Cañamo, pues los generos estrangeros de Algodon tienen una general prohibicion de entrada, y nada hay que añadir de nuevo en esta ultima clase. Que resultará tambien de aqui un fomento para que las Provincias remitan por el Comercio Libre de Indias estos generos de manufacturas propias, y es el primero de los auxilios que la Sociedad podia proponerme en cumplimiento de la Real Orden que se la comunicó para proponerme los medios que la fueran ocurriendo, à fin de que la Nacion se aprovechase de las ventajas que la he franqueado en la extension del Comercio Libre por los Puertos habilitados à las Provincias del Rio de la Plata, Reyno de Chile, y demás del Perú; concluyó suplicandome dicha Sociedad Económica de Madrid me sirviese prohibir la entrada

trada de estos generos, estendiendo la prohibicion à las Redecillas, Hilo de coser ordinario, è igualmente la entrada de Cinta casera, y de auxiliar estas Fabricas menores, eximiendolas de los derechos de Alcavalas en las primeras ventas de los generos que fabriquen, concediendo un año de termino, ò el que se juzgue necesario, para que dentro de él se vendan los repuestos de estos generos estrangeros, y promover en España las Fabricas equivalentes al surtimiento general del Reyno, y de las Indias.

Y habiendome enterado de las razones en que la Sociedad Económica de Madrid, funda su instancia, y ser uno de los medios mas obios, y efectivos para que gane la vida la mucha gente pobre, y se vaya desterrando la ociosidad involuntaria; tuve à bien condescender à esta suplica, y por mi Real Orden de tres de Mayo de este año la remiti al mi Consejo, para que viendose en él, formase la Cedula de prohibicion, incluyendo tambien en ella las Ligas,



gas, Cintas, y Cordones, señalando en ella el termino necesario para que entren las partidas de estos generos que hayan pedido los Comerciantes à sus corresponsales fuera del Reyno. Y en su consecuencia, teniendo presente lo expuesto por mis tres Fiscales, extendió, y con mi Real aprobacion, acordó expedir esta mi Cedula: Por la qual prohibo general, y absolutamente la introduccion en todos mis Reynos, y Señoríos de Gorros, Guantes, Calcetas, Fajas, y otras manufacturas menores, de Lino, Cañamo, Lana, y Algodón, Redecillas de todos generos, Hilo de coser ordinario, y Cinta casera; como asimismo las Ligas, Cintas, y Cordones de Lana; y concedo à los Comerciantes en estos generos un año de termino para el despacho de los ya introducidos en estos mis Reynos, procediendo dichos Comerciantes sin fraude, ni colusion alguna; y para los que estén pedidos fuera de él concedo asimismo sesenta dias perentorios para su entrada en ellos; contado uno, y otro

termino desde el dia de la publicacion de esta mi Cedula, quedando sujetos à la confiscacion los que pasados dichos terminos se introdugeren, ò vendieren; y à las demás penas establecidas en las Leyes, y Pragmaticas que hablan de las referidas prohibiciones en las cosas vedadas.

Y declaro, que no solo los Jueces del Contravando, y demás que entiendan en los negocios de mis Rentas Reales, sino tambien las Justicias Ordinarias, deben conocer à prevencion en estos asuntos de denuncias, causas, y contravenciones, sin formarse sobre ello competencias, y procediendo unos, y otros Jueces con el mayor zelo, harmonía, y actividad, para que tenga el debido cumplimiento una providencia que se encamina à fomentar la industria Nacional, socorrer à los pobres, desterrar la ociosidad, y restablecer en esta parte la puntual observancia de las Leyes del Reyno: Y en su consecuencia mando à todos, y à cada uno de vos en vuestros





Para despachos de oficio quatro mil

SELLO CUARTO: AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

tros Lugares, distritos, y Jurisdicciones, veais esta mi Real Resolucion, y la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, sin permitir que pasado el termino del año concedido, se vendan los citados generos, ni se introduzcan de fuera del Reyno, pasados los sesenta dias señalados para ello; dando para todo las ordenes, Autos, y providencias que convengan, comunicandose exemplares de esta mi Cedula por la Via Reservada de Indias, y Hacienda à las Aduanas, y demás à quienes corresponda, para que todos se arreglen unanimente à su literal disposicion, en cuya observancia tanto interesa el beneficio de la causa pública, y el alivio de los Pobres, dandoles una ocupacion facil con que puedan alimentarse, y hacerse Vasallos utiles, y contribuyentes: Que asi es mi voluntad, y que

que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito que à su original. Dada en Madrid à catorce de Julio de mil setecientos setenta y ocho. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Manuel Doz. = Don Luis Urries y Cruzat. = Don Manuel de Villafañe. = Don Blas de Hinojosa. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Theniente de Canciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo. =

*Es copia de la original, de que certifico.*

Por el S. <sup>nio</sup> Salazar

S. Pedro de Tolosa  
S. Arrieta



que al traslado impreso de esta mi  
Cédula, firmado de Don Antonio  
Martínez Salazar, mi Secretario Con-  
tador de Rentas, y Escribano de  
Camara mas antiguo, y de Gobier-  
no del mi Consejo, se le de la misma  
fe, y credito que a su original. Dada  
en Madrid a catorce de Julio de mil  
setecientos setenta y ocho. = Y O R D E N  
Yo Don Juan Francisco de  
Larrea, Secretario del Rey nuestro  
Señor, lo hice escribir por su manda-  
do. = Don Manuel Ventura Figue-  
roa. = Don Manuel Domínguez. = Don Manuel de  
Uribe y Cruzat. = Don Blas de Llanos. =  
Villafañe. = Don Blas de Llanos. =  
Registrada. = Don Nicolás Verdu-  
go. = Theobaldo de Caceres Ma-  
yor. = Don Nicolás Verdugo. =  
Es copia de la original, de que certifico.

Tomor  
N. S.

De Orden del Consejo Remito a S. E. el  
Consejo de Indias }  
Concertada p. el }  
en el el el el el }  
de S. M. por la que se prohibe la im-  
roduccion en estas Reinas de Porcel-  
Calzetas, fajas, y Demas generos q.  
expresa concediendo el Excmo con-  
petente para los ya introducidos. Afin  
de que V. E. la haga presentat en el  
Houexo de esta real Audiencia p. q.  
se halle enterado de su contenido, y  
disponga en cumplimiento en los casos  
que ocurran en la inteligencia de  
q. con esta fha se remiten las caxas  
alas Correcciones de este Reyno

Avisame como acompaño  
el competente numero de exemplares  
en blanco p. q. se vayan V. E. distri-  
buirlos entre todas las Nminas de



Este Tribunal y darne avisos de la  
toda p. noticia del Conr.

Dios S. A. N. S. M. y

Agosto 22 de 1778.

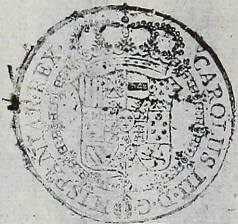
mo or  
ex. r.

S. Pedro excolano

de Arxieta

Don J. N.  
Don. S. D. Antonio Manzo





Para despachos de oficio quarto mesa

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

Auto  
cc. Larag. Agosto v. te y siete de 1778. Au. Gen.  
reg. te

vega  
Vexquia

Villava

Villara

Mixallen

Avin

Obedecer la Real Cedula de V. M. que ex-  
presa la Carta orden al Convento que antea-  
de; I mandaron ve guarde, cumpla, y exe-  
cute en todo y por todo lo que por la mis-  
ma Real Cedula se manda; la que se  
tenga presente para los casos que en lo  
sucesivo ocurra, y se distribuyan los exem-  
plares entre los cc. Ministros de este  
tribunal.



